

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO.
AVISO DE TRASLADO.**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 110 DEL C. G. DEL P., A PARTIR DE LA FECHA QUEDA EN SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES, LOS PROCESOS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN, A EFECTOS QUE SE SURTA EL TRASLADO DE LEY:

RADICACIÓN.	CLASE DE PROCESO.	DEMANDANTE.	DEMANDADO.	TIPO TRASLADO.	INICIA.	VENCE.
2021 - 00344 - 00.	Ejecutivo singular de mínima cuantía.	Daily Melisa Rodríguez Mina	Carmenza Rosero	Excepciones de mérito (Art. 443 numeral 1 C.G.P).	14 marzo 2023. (8:00 a.m.).	16 marzo 2023. (5:00 p.m.).

FIJACIÓN.- Pasto, **13 marzo 2023**, a las 8:00 a.m. En la fecha y hora señalada, se fijó el presente AVISO DE TRASLADO A LAS PARTES, por un (1) día. Para constancia firma,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

DESFIJACIÓN.- Pasto, **13 marzo 2023**, a las 5:00 p.m. En la fecha y hora señalada, se desfija el presente AVISO DE TRASLADO A LAS PARTES. Para constancia firma,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

Excepciones Proceso Ejecutivo No. 2021- 00344. Demandada: CARMENZA ROSERO.

Jaime Rodriguez <jfrf34489@gmail.com>

Vie 06/05/2022 15:14

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto
<j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (19 MB)

Excepciones Proceso No.2021- 00344. Demandada Carmenza Rosero..pdf;

Buenas tardes, con el presente escrito me permito enviar excepciones dentro del proceso de la referencia, favor confirmar acuse de recibo.

atentamente,

JAIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO
ABOGADO T.P. 34489 C.S.J.
CEDULA 12.962.908 PASTO

Señor:

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL MUNICIPIO DE PASTO.

E.S.D.

Ref.- Proceso Ejecutivo NO. 2021 00344-00

Demandante: DAYLY MELISSA RODRIGUEZ MINA.

Demandada: CARMENZA ROSERO.

JAIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO, mayor de edad, vecino del municipio de Pasto, abogado con título y en ejercicio con T. P. No. 34489 del C. S. de la J., actuando como legal apoderado de la parte demanda, Sra. **CARMENZA ROSERO**, mediante memorial poder legalmente otorgado, dentro del término legal comparezco a su despacho presentado **EXCEPCIONES DE FONDO EN CONTRA DE LA ACCION CAMBIARIA**, ejercida, las que las hago consistir en las siguientes:

1.- ART.- 784 NUMERAL 10.- LAS QUE SE BASEN EN FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION Y/O, FALTA DE LEGITIMACION.

a.- Se trata de un título valor a la orden, cuyo beneficiario, no se encuentra registrado en el espacio, que señala el título valor, que se ejecuta, (aparece en blanco); sin embargo, se tiene que el señor LEONARDO PINEDA, firmo el referido título valor, como beneficiario, en la parte superior y al respaldo de la letra se lee, textualmente que el citado LEONARDO PINEDA, endoso en procuración la citada letra de cambio a la Dra. ANGELA ERAZO URBINA, quiere decir ello, que quien está facultado para el inicio y ejercicio de la presente acción ejecutiva lo es el citado señor: PINEDA, representado por la Dra., RODRIGUEZ, y no quien ejecuta la presente acción ejecutiva.

b.-Así las cosas, al reverso del título o letra de cambio, que se ejecuta, aparece otro endoso, pero "EN PROPIEDAD", en favor de MELISSA RODRIGUEZ MINA, sin embargo, se tiene, que en este caso la cadena de endosos ESTA INTERRUPIDA, pues no se sabe, que persona le endosa en propiedad a la citada RODRIGUEZ MINA, la letra de cambio que se ejecuta, en razón a que no existe firma de endoso del señor LEONARDO PINEDA, beneficiario de la letra de cambio a favor de la hoy ejecutante.

c.- En este caso el citado endoso en propiedad debe provenir de una firma suscrita por el titular o beneficiario de la letra de cambio, o cualquier otro obligado cambiario, que la haya recibido por endoso, mas su entrega, situación, que no acontece, lo que se traduce en la falta de requisitos necesario para el ejercicio de la acción cambiaria por falta de endoso que legitima a su ultimo tenedor como endosatario en propiedad o falta de legitimación.

d.- Es que la doctrina señala que, para el perfeccionamiento del endoso, este acto, implica una formalidad especial, cual es el ESCRITO O FIRMA, del endosante, ya que este acto es, UNILATERAL, que nace de la voluntad como se dijo del endosante.

e. -El endoso es regulado por los artículos 652 a 667, del C. Comercio., normas, que señalan que para que la legitimación sea eficaz debe acompañarse del endoso, en este caso en propiedad de su legítimo beneficiario, situación que no acontece por ello, la endosante en propiedad, no está legitimada para el ejercicio de la presente acción cambiaria, ya que el título no le fue trasferido de su legítimo titular, Sr., LEONARDO PINEDA, en razón a que este no firma a su favor, el endoso en propiedad que invoca, pues, el citado Sr., PINEDA, endosa en procuración o para el cobro judicial a un tercero una profesional del derecho, Dra. Melissa Rodríguez.

f.- Por ello, en este caso, NO, se cumple con la formalidad que el endoso, debe ser ININTERRUPIDO, significa, ello, que la cadena de endosos, no puede ser cortada, esto es, debe ser continua y en efecto, si, se interrumpe la cadena de endosos, la consecuencia legal, es que el tenedor del título valor no resulta legitimado, como ocurre en el presente caso. Así lo señala perentoriamente el artículo 661, del C. Comercio: "PARA QUE EL TENEDOR DE UN TITULO A LA ORDEN PUEDA LEGITIMARSE, LA CADENA DE ENDOSOS DEBERA SER ININTERRUPIDA". A su vez el Art., 662 ibídem, prescribe: "EL OBLIGADO NO PODRA EXIGIR QUE SE LE COMPRUEBE LA AUTENTICIDAD DE LOS ENDOSOS; PERO DEBERA IDENTIFICAR AL ULTIMO TENEDOR Y VERIFICAR LA CONTINUIDAD DE LOS ENDOSOS".

g.- Al respecto la doctrina señala: "Esta norma no solo dispone que la cadena de endosos debe ser continua, sino que refirma la presunción de la autenticidad de las firmas impuestas en el título valor, prevista en el artículo 793 de la obra citada, amen que previene la obligación de identificar al último tenedor, precisamente para establecer que corresponde al último de la cadena de endosos y en consecuencia, está legitimado en la relación cambiaria".

TOMADO, DERECHO COMERCIAL DE LOS TITULOS VALORES, SEPTIMA EDICION, PROFESOR, HENRY ALBERTO BECERRA LEON, EDICIONES DOCTRINA Y LEY.

Las anteriores consideraciones de orden legislativo y doctrinal, constituyen el fundamento de la excepción de mérito propuesta.

2.- VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN EL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN AL TITULO VALOR, FUERZA Y DOLO, Y/O, AUSENCIA DE NEGOCIO CAUSAL.

a.- Refiere mi mandante, que a quien, le firmo el título valor, que se ejecuta, fue al señor DARI SALAZAR, pero totalmente en blanco, quien la amedrento y la amenaza, si no lo hacía, y no, medio ningún negocio mercantil u oneroso, que ameritara, la creación del citado título valor, que hoy se ejecuta, fue la amenaza y la coacción, lo que obligó firmar el título en blanco, caso contrario, le aseguro, que su negocio entraría en total pérdida y bancarrota, pues, mi mandante fruto de su ignorancia e ingenuidad, y al ver que el establecimiento comercial, que tenía para esa época, una droguería, arrojaba solo pérdidas, contacto al citado para que le haga un riego de buena suerte y prosperidad, a quien por dicho trabajo, le cancelo la suma de dos millones de pesos, y al ver que no había resultado, le dijo que iba a ceder a su ex esposo un inmueble como parte de la liquidación de bienes, y al percatarse de ello, el señor DARI SALAZAR, la intimido, y le obligó a firmar dicho título sin causa onerosa que diera origen al mismo, manifestándole que, maldeciría su negocio y a su familia y bajo tal creencia aprovechándose de la ignorancia e ingenuidad de la demandada, amedrentándola con tal amenaza, procedió a suscribir la letra de cambio, que hoy se ejecuta y dentro del presente proceso aparece ahora el referido inmueble, afectado con medida cautelar.

b.- Señala mi mandante, que no conoce ni de trato, vista y comunicación, al señor LEONARDO PINEDA, persona que aparece como beneficiario del título valor, que se ejecuta, ya, que la referida letra de cambio la firmo intimidada en blanco al señor: DARI SALAZAR, quien, procedió a llenarla a favor del señor PINEDA, quien, a su vez, endosare en procuración, la letra de cambio a favor de la Dra. ERASO URBINA, a quien tampoco conoce. De lo anterior se colige que, mi mandante, al firmar, la letra en blanco, y al registrarse ahora en la citada letra de cambio, que se ejecuta, el nombre de una persona que no conoce, y figura como beneficiario del título, pues, obviamente se concluye, que, con el citado ejecutante, tampoco, ha celebrado negocio alguno de tipo comercial u oneroso, que haya dado origen al título que se ejecuta.

c.- Pues se entiende por fuerza todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta a ella, su consorte o alguno de sus descendiente o ascendientes a un mal irreparable y grave y la fuerza vicia el consentimiento, cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo o condición art. 1513 C.C.

d.- En el caso de autos, la hoy parte demandada, se encuentra totalmente atemorizada y su negocio se fue a bancarrota y su único patrimonio esta embargado con causa a la letra de cambio que se ejecuta, por ello, se encuentra severamente afectada en su siquis y persona, pues fruto de su ignorancia y aprovechándose de su ingenuidad, bajo la fuerza e intimidación, se creó la citada letra de cambio tal como se demostrará con la respectiva prueba testimonial a recabar.

e.- Entendemos por dolo como el engaño o el fraude en que incurre un contratante en perjuicio del otro, es así, como en una forma ilusa o quimérica, mi mandante por actos esotéricos, que contratare y ahora, se le dice que los mismos, van hacer usados en su contra, se intimida o amedrenta y suscribe el titulo valor, situación que evidencia la prosperidad de la excepción de fondo propuesta.

3.- LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO VALOR DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE.

Con fundamento al artículo 784, numeral 4º, del Código de Comercio, excepción que fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas y probatorias:

1.- El titulo objeto del recaudo judicial consiste en un pagare que se suscribió con espacios en blanco, como son: número de cuotas mensuales, valor de cada cuota, fecha de exigibilidad de cada cuota, tasa de interés; tales espacios se encontraban en blanco, demarcados con línea o guion para posteriormente ser llenados. Igualmente se encontraba en blanco **LA FECHA DE VENCIMIENTO** del citado pagare, todos esos espacios aparecen demarcados con línea, donde los acreedores según manifestaciones de mi poderdante ha procedido a llenarlos en forma unilateral e inconsulta.

2.- En efecto los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y estos documentos solo producirán los efectos en el previstos cuando contengan los requisitos que la ley señale. Así se desprende de los artículos 619 y 620 del Código de Comercio.

3.- Al respecto la doctrina señala:

"ES DECIR QUE SOLAMENTE ESTAREMOS FRENTE A UN TITULO VALOR CUANDO EL RESPECTIVO DOCUMENTO CONTENGA LAS MENCIONES Y LLENE LOS REQUISITOS QUE LA LEY DETERMINE NO SOLO CON CARÁCTER GENERAL SINO EN FORMA ESPECIAL PARA CADA TITULO".

"EN EL TEXTO LEGAL COLOMBIANO SE ELIMINO LA REFERENCIA A LOS TITULOS VALORES CREADOS POR LOS USOS Y NO SE ELIMINO POR INADVERTENCIA, PUESTO QUE EL ARTÍCULO 620 DISPONE QUE TALES DOCUMENTOS SOLO PRODUCIRAN EFECTOS EN EL TITULO 3º, DEL LIBRO III, DEL CODIGO CUANDO CONTENGA LAS MENCIONES Y LLENEN LOS REQUISITOS QUE LA LEY SEÑALE"
Revista Universitaria DE LOS TITULOS VALORES, LEON POSSE ARBOLEDA, páginas 114, 115, No. 42

4.- En el presente caso, el título valor que se crea, quedo con espacios en blanco como se señaló anteriormente, respecto tasa de interés, fecha de creación de pagare, **FECHA DE VENCIMIENTO**, NOMBRE DE LAS PARTES, etc, pues como se dijo el título valor se creó con espacios en blanco, ESTO ES CON LA SOLA FIRMA DE LA DEUDORA, y sin mediar CARTA DE INSTRUCCIONES, tal como lo exige el artículo 622 del Código de Comercio.

LA LETRA DE CAMBIO, NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO.- El título fue diligencio unilateralmente, ya que no se acordó, ni por escrito ni verbalmente, la fecha de vencimiento, por lo tanto, la acción cambiaria carece de asidero, así por defecto material sustantivo y procedimental absoluto", al desconocer la "ejecutoriedad procesal del título ejecutivo completo", al determinarlo como un título valor en blanco que no comprende la incorporación del derecho. En el caso de autos, LA LETRA QUE SE EJECUTA, los espacios en blanco fueron llenados unilateralmente por los acreedores sin facultad para ello.

A su vez el artículo 622 del Código de Comercio, contempla la emisión de títulos en blanco o con espacios sin llenar y estos podrán ser llenados por el tenedor legitimo conforme las instrucciones dejadas por el suscriptor, siempre y cuando exista carta de instrucciones que lo faculte. En el caso de autos no hubo carta de instrucciones y en tal razón el título valor carece de eficacia cambiaria.

MEDIOS DE PRUEBA:

a.- Documentales:

1.- Poder otorgado en forma legal.

b.- Testimoniales:

Llámense a declarar acerca de los hechos, materia de las presentes excepciones, al Sr. JAIRO MESIAS PABON, cito su lugar de notificación en la manzana F, casa No. 51, barrio Santa Mónica del municipio de Pasto.

Correo electrónico: jamespa901@gmail.com

Objeto de la Prueba: Quien depondrá sobre las causas de la firma de la letra de cambio, negocio que le dio origen, si quien aparece como beneficiario del título es la persona que negocio con la hoy demandada, caso positivo explicara que clase de negocios celebros, en qué condiciones, y si tiene conocimiento sobre los negocios que la demandada haya celebrado con el Sr. DARI SALAZAR, y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar.

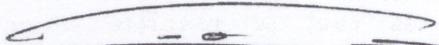
c.- Interrogatorio de Parte:

Cítese a diligencia de interrogatorio de parte, el que versara sobre el hecho de que deponga que clase de negocio celebros con la demanda, causa y objeto de la obligación, si conoce al señor DARI SALAZAR, qué relación mantiene usted y la demandada con el citado, y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.

El suscrito abogado recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 19 No. 22-70, oficina 201, del municipio de Pasto.

Atentamente,


 JAIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO.
 C.C. No. 12'962.908 de Pasto. (Nar).
 T.P. No. 34.489 del C.S.J.
 Cel: 318-8044566.
jfrf34489@gmail.com

San Juan de Pasto, 6 de mayo de 2022.

Dr. JAIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS – BOGOTA
ABOGADO TITULADO
 Calle 19 No. 22 – 70 Oficina 201 Teléfono: 7218647 Pasto
 Correo electrónico: jfrf34489@gmail.com

Señor:
**JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MULTIPLE DE PASTO.**
 E. S. D.

Ref.- Ejecutivo No. 2021- 00344-00
 Demandante: DAYLI MELISSA RODRIGUEZ MINA.
 Demandado: CARMENZA ROSERO.

CARMENZA ROSERO, mayor de edad, vecina del municipio de Pasto, identificada con cedula de ciudadanía No. 30'746.221 expedida en Pasto, actuando en mi propio nombre y en mi condición de parte demandada, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto:

Que otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr.: **JAIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO**, mayor de edad, vecino del municipio de Pasto, identificado con cedula de ciudadanía No. 12'962.908 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 34.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación sea mi legal apoderado y defienda mis intereses como parte demandada, proponga excepciones, incidentes, nulidades, aporte y solicite pruebas, fije caución, en fin todo cuanto sea necesario en derecho y sea aplicable a la materia.

Con las facultades especiales de recibir, transigir, desistir, reasumir, sustituir el presente mandato.

Reconózcasele personería adjetiva para actuar al Dr. RODRIGUEZ FORERO, en los términos y extensión del presente mandato.

Cito el correo electrónico de mi apoderado judicial: jfrf34489@gmail.com

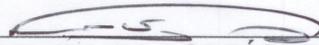
Atentamente,
Carmenza Rosero
CARMENZA ROSERO.
CC. No. 30'746.221 de Pasto

**SUSCRITO NOTARIO CUARTO DEL
 CIRCULO NOTARIAL DE PASTO,**
TRAMP CONSTAR

Que el anterior *Juez 2º de p. e*
 Dirigido a *Juez 2º de p. e*
 Fue presentado directa y personalmente por su signatario *Carmenza Rosero*
 quien se identificó con C. de C. No. *30 746 221*
 En constancia se firma en Pasto el día

X Carmenza Rosero
7 6 ABR 2022

Acepto:


JAIME FELIPE RODRÍGUEZ FORERO.
CC No. 12'962.908 de Pasto.
T.P. No. 34.489 del C.S.J.



San Juan de Pasto, 26 de abril 2022.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO.
AVISO DE TRASLADO.**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 110 DEL C. G. DEL P., A PARTIR DE LA FECHA QUEDA EN SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES, LOS PROCESOS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN, A EFECTOS QUE SE SURTA EL TRASLADO DE LEY:

RADICACIÓN.	CLASE DE PROCESO.	DEMANDANTE.	DEMANDADO.	TIPO TRASLADO.	INICIA.	VENCE.
2019 - 00472 - 00.	Ejecutivo singular de mínima cuantía.	Luis Alberto Armero Jaramillo	Víctor Hugo Tobar Usama	Recurso reposición (Art. 319 C.G.P).	14 marzo 2023. (8:00 a.m.).	16 marzo 2023. (5:00 p.m.).

FIJACIÓN.- Pasto, **13 marzo 2023**, a las 8:00 a.m. En la fecha y hora señalada, se fijó el presente AVISO DE TRASLADO A LAS PARTES, por un (1) día. Para constancia firma,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

DESFIJACIÓN.- Pasto, **13 marzo 2023**, a las 5:00 p.m. En la fecha y hora señalada, se desfija el presente AVISO DE TRASLADO A LAS PARTES. Para constancia firma,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

ENVIO RECURSO DE REPOSICION Y SOLICITUD PARA EL PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00472-00

Julio Torres <serrecursivovale@hotmail.com>

Vie 14/05/2021 10:08

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto <j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION EN EL PROCESO EJECUTIVO No. 2019 - 000472 - 00.pdf; SOLICITUD PARA EL PROCESO EJECUTIVO No. 2019 - 00472.pdf;

Pasto, 14 de mayo de 2021.

Señor Juez -Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto

Referencia Proceso ejecutivo No. **2019 - 00472 - 00** de Luis Alberto Armero Jaramillo Vs. Víctor Hugo Tobar Usama

Señor Juez, los dos archivos que en el día de hoy estoy enviando al Juzgado son para que su Señoría reponga el auto del **10** de mayo de **2021** y seguidamente para que expida a mi favor la copia virtual del proceso de la referencia, toda vez que para el día **9** de junio de **2021** a partir de las 9 am, el Despacho realizará la Audiencia Única. CONSTE. (manifestación profundamente respetuosa)

Atentamente, **Abogado**: JULIO TORRES.

Favor acuse recibo



Doctor
MARIO ANDRES LOPEZ BENAVIDEZ
Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto
E. S. D.

Ref.	: Proceso Ejecutivo No. 2019 - 00472- 00
Demandante:	Luis Alberto Armero Jaramillo
Demandado:	Víctor Hugo Tobar Usama

JULIO G. TORRES B., de notas civiles conocidas dentro del asunto de la referencia, obrando como apoderado judicial del señor **Luis Alberto Armero Jaramillo**, parte demandante en este asunto, por este memorial -en forma muy *respetuosa* manifiesto a usted, -estando dentro de los términos legales de Ley, que presento mi recurso de **REPOSICION** en contra del auto proferido por su Despacho con fecha -diez (10) de mayo de 2021, el cual se encuentra publicado para su notificación a las partes en estados del once (11) de mayo del presente año.

PETICIONES

En forma muy respetuosa solicito al señor Juez, se sirva revocar el auto de fecha 10 de mayo de 2021, para reformar el auto aludido dejando sin efectos legales **exclusivamente** el literal "b" "PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA" en lo que tiene que ver con el acápite "TESTIMONIALES", toda vez que en ese capítulo su Señoría decretó el testimonio de los señores: DIANA MARCELA ESTRADA, DIDIER ESTEBAN TORRES, CATALINA RAMOS, PATRICIA TORRES y ALEJANDRA MONTENEGRO, en atención a la parte demandante; cuando no había lugar a ello (manifestación profundamente respetuosa)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señor Juez, el motivo de mi recurso de reposición se fundamenta en que el señor abogado de la parte demandada, al contestar la demanda junto con su incidente de reducción y pérdida de intereses, solicitó al Despacho, ordenar la citación de los ciudadanos que referí anteriormente.



indicando en algunos casos, únicamente las direcciones y confirmando que son mayores de edad y su domicilio, pero jamás hizo referencia alguna a los fines que persigue con las declaraciones de esos ciudadanos, dejando ese menester a la subjetividad del señor Juez director de este asunto, cuando el profesional del Derecho debió por mera justicia mencionar y/o confirmar claramente los fines que persigue con esas declaraciones, de ahí que al no haberse confirmado los motivos que pretendía la parte demandada con esos testimonios en este proceso, la solicitud resulta ineficaz y por eso debe sufrir las consecuencias jurídicas, -porque el Despacho debe rechazar tal solicitud, precisamente [por] que la prueba testimonial no fue pedida en debida forma y fue ajena a la manifestación de la conduencia y la pertinencia de la prueba solicitada y, el señor Juez al decretar las declaraciones de los ciudadanos DIANA MARCELA ESTRADA, DIDIER ESTEBAN TORRES, CATALINA RAMOS, PATRICIA TORRES y ALEJANDRA MONTENEGRO, cuando no ha sido válidamente solicitada por la contraparte, *palmarmente* está superando la omisión tajante en la que ha incurrido la parte demandada y podría estar rayando en la violación del debido proceso.

De este modo dejo sentado mi recurso de reposición a juicio del señor Juez -para reformar el auto de fecha 10 de mayo de 2021.

DERECHO

Fundamento mi recurso en lo dispuesto del artículo 318 del Código General del Proceso y en las demás normas concordantes y/o pertinentes

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas, la actuación procesal surtida en este proceso ejecutivo que tiene que ver exclusivamente con la expedición del auto de fecha 10 de mayo de 2021.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante en la Calle 17 No. 20A-12 Piso 2, en Pasto, correo electrónico: serrecursivovale@hotmail.com
Celular No. 3154544152.

Atentamente,

Abogado: JULIO G. TORRES B.
C.C. No. 12.888.453 de Pasto
T.P. No. 300.356 del C.S.J.

Para su conocimiento

Julio Torres <serrecursivovale@hotmail.com>

Vie 14/05/2021 10:38

Para: gmorbess@gmail.com <gmorbess@gmail.com>; Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto <j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (566 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN EL PROCESO EJECUTIVO No. 2019 - 000472 - 00.pdf;

Pasto, 14 de mayo de 2021.

Señor Abogado **EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO** apoderado judicial del señor Víctor Hugo Tobar Usama dentro del Proceso ejecutivo No. **2019 - 00472 - 00** de Luis Alberto Armero Jaramillo

Para su conocimiento y en atención al numeral **14** del artículo **78** del C.G. del P., a su correo electrónico estoy haciendo llegar la copia virtual de mi recurso en contra del auto del **10** de mayo de **2021**, CONSTE., copia de este comunicado se gira al Juzgado de conocimiento. Atentamente, **Abogado:** JULIO TORRES.

Favor acuse recibo



Doctor
MARIO ANDRES LOPEZ BENAVIDEZ
Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto
E. S. D.

Ref.	: Proceso Ejecutivo No. 2019 - 00472- 00
Demandante:	Luis Alberto Armero Jaramillo
Demandado:	Víctor Hugo Tobar Usama

JULIO G. TORRES B., de notas civiles conocidas dentro del asunto de la referencia, obrando como apoderado judicial del señor **Luis Alberto Armero Jaramillo**, parte demandante en este asunto, por este memorial -en forma muy *respetuosa* manifiesto a usted, -estando dentro de los términos legales de Ley, que presento mi recurso de **REPOSICION** en contra del auto proferido por su Despacho con fecha -diez (10) de mayo de 2021, el cual se encuentra publicado para su notificación a las partes en estados del once (11) de mayo del presente año.

PETICIONES

En forma muy respetuosa solicito al señor Juez, se sirva revocar el auto de fecha 10 de mayo de 2021, para reformar el auto aludido dejando sin efectos legales **exclusivamente** el literal "b" "PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA" en lo que tiene que ver con el acápite "TESTIMONIALES", toda vez que en ese capítulo su Señoría decretó el testimonio de los señores: DIANA MARCELA ESTRADA, DIDIER ESTEBAN TORRES, CATALINA RAMOS, PATRICIA TORRES y ALEJANDRA MONTENEGRO, en atención a la parte demandante; cuando no había lugar a ello (manifestación profundamente respetuosa)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señor Juez, el motivo de mi recurso de reposición se fundamenta en que el señor abogado de la parte demandada, al contestar la demanda junto con su incidente de reducción y pérdida de intereses, solicitó al Despacho, ordenar la citación de los ciudadanos que referí anteriormente.



indicando en algunos casos, únicamente las direcciones y confirmando que son mayores de edad y su domicilio, pero jamás hizo referencia alguna a los fines que persigue con las declaraciones de esos ciudadanos, dejando ese menester a la subjetividad del señor Juez director de este asunto, cuando el profesional del Derecho debió por mera justicia mencionar y/o confirmar claramente los fines que persigue con esas declaraciones, de ahí que al no haberse confirmado los motivos que pretendía la parte demandada con esos testimonios en este proceso, la solicitud resulta ineficaz y por eso debe sufrir las consecuencias jurídicas, -porque el Despacho debe rechazar tal solicitud, precisamente [por] que la prueba testimonial no fue pedida en debida forma y fue ajena a la manifestación de la conduencia y la pertinencia de la prueba solicitada y, el señor Juez al decretar las declaraciones de los ciudadanos DIANA MARCELA ESTRADA, DIDIER ESTEBAN TORRES, CATALINA RAMOS, PATRICIA TORRES y ALEJANDRA MONTENEGRO, cuando no ha sido válidamente solicitada por la contraparte, *palmarmente* está superando la omisión tajante en la que ha incurrido la parte demandada y podría estar rayando en la violación del debido proceso.

De este modo dejo sentado mi recurso de reposición a juicio del señor Juez -para reformar el auto de fecha 10 de mayo de 2021.

DERECHO

Fundamento mi recurso en lo dispuesto del artículo 318 del Código General del Proceso y en las demás normas concordantes y/o pertinentes

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas, la actuación procesal surtida en este proceso ejecutivo que tiene que ver exclusivamente con la expedición del auto de fecha 10 de mayo de 2021.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante en la Calle 17 No. 20A-12 Piso 2, en Pasto, correo electrónico: serrecursivovale@hotmail.com
Celular No. 3154544152.

Atentamente,

Abogado: JULIO G. TORRES B.
C.C. No. 12.888.453 de Pasto
T.P. No. 300.356 del C.S.J.